

INE/CG356/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y LA C. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA, DIPUTADA LOCAL DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de marzo de dos mil veintidós se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, recibido en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, suscrito por la C. Verónica Juárez Piña¹, en su carácter de Delegada del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras, en contra de Morena y la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Diputada Local de la sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, denunciando entre otros, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a 14 del expediente digital).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

¹ Que en términos del artículo 29 numeral 7 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se tiene por designada como representante común.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

PRIMERO. - Es un hecho notorio que nos encontramos en el proceso electoral ordinario 2021-2022 para la elección de la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. - Conforme al Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el periodo de precampaña concluyó el día 10 de febrero del presente año.

TERCERO. - Es un hecho público y notorio que la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, es diputada local por el principio de representación proporcional, tal como se puede apreciar en el siguiente vínculo del Congreso del Estado de Tamaulipas <https://www.congresotamaulipas.qob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Leqislador.asp?IdDiputado=1184>

CUARTO. - Santos Lozano Cedillo fue el responsable del departamento de adquisiciones dependiente de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros a cargo del Ing. José Ricardo Pérez Cárdenas, en el Congreso del Estado de Tamaulipas, tal como se puede apreciar en el apartado de transparencia de este órgano, en la siguiente liga electrónica: <https://www.congresotamaulipas.qob.mx/Transparencia/Art67-II.asp> así como en el organigrama contenido en la que se expone a continuación <https://www.CQngresotamaulipas.qob.mx/AcercaCongreso/Organigrama/Organigrama.asp>

QUINTO -Que el pasado 25 de marzo de 2022 se dio a conocer por diversas fuentes periodísticas un audio entre la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica y un proveedor en el que se describen presuntas violaciones a la norma electoral.

Tal como se transcribe a continuación:

“Proveedor: ¿cómo estás Paty?

Úrsula: A ver, es que ¿te acuerdas que te dije que ocupaba efectivo?

Proveedor: ajá.

Úrsula: ¿Nada más es con tu empresa?

Proveedor: Como tu quieras, este, ahí como quiera se le subió ese efectivo que eran 10 ¿no? ¿en efectivo?

Úrsula: No le voy a sacar los 50 a todos contigo, ¿sí? Lo voy a sacar con todos mis proveedores. Entonces, por eso te preguntaba hasta cuánto me puedes devolver en efectivo.

Proveedor: A ver, ese dinero ya no se regresa con nosotros, ¿verdad?

Úrsula: Ese dinero yo te lo pago a ti, y tu me regresas a mí.

Proveedor: Ok, no pues.

Úrsula: O sea, yo en lugar, has de cuenta, en tu lugar de que tú... de la cotización que tu me diste; este, si fueron 98, a lo mejor yo te lo subiría a ciento y algo ¿si me explico?

Proveedor: Conmigo súbele lo que tu le tengas que subir, si yo no tengo problema con eso, ya te lo dije.

Úrsula: Ah, bueno; ok.

Proveedor: Sin problema, eh; ahora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

Úrsula: Ahorita le pregunto, y ya te digo bien cómo quiero que me factures mañana, yo ahorita ya saqué como el desglose; ya se lo mandé a Santos, para que le dé el visto bueno ¿sí? ya nada más que me digas que sí, pero obviamente; lo tuyo lo tengo, así como que no va a ser mucho porque no quiero meterte tanto: inflarlo tanto, vamos.

Proveedor: Sí, o sea, déjame ver si entendí bien para estar en el mismo canal, si yo te voy a facturar noventa y tantos, lo que se va a sacar en efectivo tú se lo vas a subir nada más de esos noventa y tantos.

Úrsula: Sí, has de cuenta que tu presentas tu subtotal son ochenta y tantos ¿no?

Proveedor: Sí.

Úrsula: Yo a eso le voy a sumar veinte y a esos veinte yo te voy a pagar IVA de esos veinte.

Proveedor: Ok.

Úrsula: Entonces tu nada más me tienes que devolver a mi los veinte. Proveedor: Sin problema.

Úrsula: Porque ya te voy a pagar el IVA, o sea, a lo que le sumes, le voy a sumar a tu subtotal, yo te voy a pagar más ¿me explico?

Proveedor: Sin Problema.

Úrsula: Bueno, entonces ya mañana te digo cómo le hacemos ¿sale?

Proveedor: ¡Órale! Gracias.

Úrsula: ¡Órale! Gracias, Bye.

Proveedor: Bye.

USUARIO	VÍNCULO
Anonymous Tamaulipas	https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN GK0T-GK1C&v=979433719611729
Gildo Garza	https://www.facebook.com/100000756573007/posts/5044767008891802/?d=n
La Silla Rota	https://lasillarota.com/estados/audio-sobrina-de-amlo-exige-moche-a-proveedores-del-congreso-de-tamaulipas/631892
Azucena Uresti	https://twitter.eom/azucenau/status/1507574904010510341?s=24&t=q4zxnLzZjIw-huw-QKdqbQ
Armando Orta	https://twitter.com/ArmandoOrta/status/1507389567657287683
Criterio Hidalgo	https://criteriohidalgo.com/noticias/acusan-moches-sobrina-lopez-obrador
La Razón	https://www.razon.com.mx/estados/audio-liqa-ursula-salazar-moiica-presunto-trafico-influencias-congreso-tamaulipas-476150

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

USUARIO	VÍNCULO
Altama News	https://altamanews.com.mx/contenido/20462/filtran-audio-de-la-diputada-ursula-patricia-salazar-mujica

(...)

ARGUMENTOS:

ÚNICO. - Uso indebido de recursos públicos: *El sistema electoral mexicano actual regula la actuación de los entes públicos, partidos políticos, militantes, ciudadanía, precandidatos y candidatos, con relación a sus actividades dentro y fuera de los procesos electorales, por lo que no solamente se contemplan desde nivel constitucional los lineamientos a seguir durante los procesos electorales y en el particular lo referente al proceso electoral ordinario 2021-2022, en el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.*

Se debe poner especial atención a que la forma de operación descrita en el audio en comento, sin duda pone de manifiesto el hecho de que aquí se están cometiendo acciones que violan la normatividad de financiamiento de los partidos políticos, la transparencia y la rendición de cuentas en materia de fiscalización, así como el uso indebido de recursos para financiamiento de campañas electorales.

Ahora bien, es un hecho indiscutible, que, de acuerdo al artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos se indica que todos los partidos tienen la ineludible obligación de reportar los recursos que reciben de particulares y deben presentar los debidos informes al INE, respecto del origen y uso de dichos recursos.

Sin perder de vista, además de lo anterior, que en dicho audio claramente se menciona que dicho recurso se requiere en EFECTIVO, por lo que evidentemente existe una falta de bancarización de dichos recursos, contraviniendo así los preceptos en materia de financiamiento para candidatos y partidos políticos.

Es necesario señalar y recalcar que ningún partido político puede rebasar los montos que le han sido permitidos por la Ley y que a su vez, éstos deben ser minuciosamente informados, tanto en su origen, como su uso y destino final.

Todo lo anterior, evidentemente se agrava, por el hecho de que quien se encuentra articulando las gestiones para la obtención de recursos monetarios, mediante el uso de una figura triangulada con un proveedor, es una servidora pública en activo, Diputada Local en la actual Legislatura del Congreso y coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en ésta, situación que no debe perderse de vista, por el grado de obligación y alcances que la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica tiene por el cargo que ostenta.

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, se considera de suma importancia realizar una breve mención sobre los orígenes y lo que el legislador intenta tutelar a través de este precepto Constitucional que tiene su origen en la reforma constitucional del diez de febrero del dos mil catorce, la cual en su exposición de motivos señala, entre otras cosas, lo siguiente:

Se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

*La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica, **en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para realizar acciones que puedan afectar la contienda electoral.*

La Sala Superior precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En el citado artículo 134 Constitucional se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

(...)

Principio de la Equidad en la contienda

Los procesos comiciales son períodos (sic) combativos pacíficos de disputa del poder, por tanto, en un contexto de Estado de Derecho y de pureza democrática, estos ejercicios deberán realizarse bajo el principio de equidad, principio contemplado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que México forma parte.

Cuestión que de igual manera está velada constitucionalmente, a través de los dispositivos 1 y 35 de este ordenamiento legal, así como los diversos 41 y 134 del mismo cuerpo normativo, en el que se establece la base del sistema electoral mexicano y como el principio de equidad es un eje rector del propio.

b. Deber de neutralidad de los Servidores Públicos.

Este tópico ha sido de recurrente estudio en la Sala Superior, la cual ha emitido criterios claros al respecto, entre los cuales destaca que la norma constitucional prevé una

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS

directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público: es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, aunado a los recursos humanos y materiales que tienen a su disposición por motivo de su encargo.

c. Principio de equidad.

Los procesos comiciales son períodos (sic) combativos pacíficos de disputa del poder, por tanto, en un contexto de Estado de Derecho y de pureza democrática, estos ejercicios deberán realizarse bajo el principio de equidad, principio contemplado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que México forma parte.

Cuestión que de igual manera está velada constitucionalmente, a través de los dispositivos 1 y 35 de este ordenamiento legal, así como los diversos 41 y 134 del mismo cuerpo normativo; en el que se establece la base del sistema electoral mexicano y cómo el principio de equidad es un eje rector del propio.

*Se prueba que existe uso de recursos públicos pues, tal como ha quedado acreditado por el presente instrumento, se puede apreciar de manera clara que la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, es diputada local por el principio de representación proporcional, por tanto, es una funcionaria público (sic) en ejercicio de funciones. En ese tenor, la trascendencia del audio denunciado cuenta con los elementos indiciarios para poder realizar la investigación correspondiente por esta H. Autoridad, toda vez que, se desprende que utiliza recursos públicos pues al manifestar "Ahorita le pregunto, y ya te digo bien cómo quiero que me factures mañana, yo ahorita ya saqué como el desglose; ya se lo mandé a **Santos**, para que le dé el visto bueno ¿sí? ya nada más que me digas que sí, pero obviamente; lo tuyo lo tengo, así como que no va a ser mucho porque no quiero meterte tanto: inflarlo tanto, vamos." Hace una clara referencia al C. Santos Lozano Cedillo quien era el jefe del departamento de Adquisiciones dependiente de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros.*

*Lo anterior resulta relevante pues de acuerdo con la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en el artículo 63 numeral 4 establece que "La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros contará con tres áreas de apoyo, para la atención de los servicios relativos a recursos materiales, que tendrá a cargo el almacén para el resguardo temporal de bienes de consumo interno; **a adquisiciones, que estará a cargo del registro y actualización del padrón de proveedores, y de la compra de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Congreso del Estado;** así como con un área especializada en Certificación y Capacitación de los servidores públicos de los servicios parlamentarios y administrativos."*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

En ello podemos establecer claramente que el ciudadano Santos Lozano Cedillo a quien se refiere la Diputada era el encargado del registro y actualización del padrón de proveedores, y de la compra de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Congreso del Estado; por tanto, cuando ella establece que le envió el documento a Santos para el visto bueno, expresa la complicidad con el responsable de generar la compra de los bienes y en consecuencia realizar el delito que se imputa por medio del presente documento.

En este tenor se desprende que mediante una contribución exige dinero a sabiendas de que no es debido y mayor a la cantidad señalada por la ley, pues solicita mediante la conversación al proveedor que infle, es decir, que suba los precios de los servicios a contratar mediante las facturas que emite, con la finalidad de que se le reintegren en efectivo a ella.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

1. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Acta Circunstanciada que en este momento se solicita sea realizada por la Oficialía Electoral de ésta (sic) Autoridad, en la que se realice la verificación de las ligas <https://www.congresotamaulipas.qob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Leqislador.asp?IdDiputado=1184>
<https://www.congresotamaulipas.qob.mx/Transparencia/Art67-Il.asphttps://www.congresotamaulipas.qob.mx/AcercaCongreso/Organigrama/Organigrama.asp>
<https://www.facebook.com/anonymoustamulipas/videos/esc%C3%A1ndalo-de-corrupci%C3%B3n-en-la-4t/979433719611729/>
2. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Acta Circunstanciada que en este momento se solicita, de la verificación de las ligas electrónicas.

USUARIO	VÍNCULO
Anonymous Tamaulipas	https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN GK0T-GK1C&v=979433719611729
Gildo Garza	https://www.facebook.com/100000756573007/posts/5044767008891802/?d=n
La Silla Rota	https://lasillarota.com/estados/audio-sobrino-de-amlo-exige-moche-a-proveedores-del-congreso-de-tamaulipas/631892
Azucena Uresti	https://twitter.com/azucenau/status/1507574904010510341?s=24&t=q4zxnLzZjIw-huw-QKdqbQ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

USUARIO	VÍNCULO
Armando Orta	https://twitter.com/ArmandoOrta/status/1507389567657287683
Criterio Hidalgo	https://criteriohidalgo.com/noticias/acusan-moches-sobrina-lopez-obrador
La Razón	https://www.razon.com.mx/estados/audio-liga-ursula-salazar-mujica-presunto-trafico-influencias-congreso-tamaulipas-476150
Altama News	https://altamanews.com.mx/contenido/20462/filtran-audio-de-la-diputada-ursula-patricia-salazar-mujica

Referentes a la publicación que han hecho algunos medios de noticias, con lo que se acredita el carácter público que ya tiene el hecho denunciado.

Punto de prueba que resulta pertinente para establecer la existencia de la difusión en redes sociales de contenido denunciado.

3. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representada.

4. - LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.”

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto (Fojas 15 a 17 del expediente digital).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7826/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja (Fojas 20 a 23 del expediente digital).

V. Notificación de recepción a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7827/2022, la

Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la recepción del escrito de queja (Fojas 24 a 27 del expediente digital).

VI. Vista y remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Tamaulipas.

El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7828/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió copia del escrito de queja de mérito, al Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que se determinara lo que en derecho corresponda respecto a los hechos denunciados en contra de Morena y la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Diputada Local de la sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, toda vez que los hechos denunciados versan sobre posible uso indebido de recursos públicos y violaciones al artículo 134 constitucional. (Fojas 28 a 30 del expediente digital).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede realizar el análisis correspondiente para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

No proceder en esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por la C. Verónica Juárez Piña, en su carácter de Delegada, del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática³ y otras, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Morena y la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Diputada Local de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los que esencialmente se señaló lo siguiente:

- Que la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica se desempeña como Diputada Local de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- Que el 25 de marzo de 2022, se difundió un audio de una conversación entre la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica y un proveedor con cuyo contenido presuntamente se vulnera la normatividad en materia electoral.
- Que los actos perpetrados por la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, descritos en la grabación, constituyen una violación a la normatividad en materia de financiamiento de los partidos, la transparencia, y rendición de cuentas en materia de fiscalización, así como un uso indebido de recursos públicos para el financiamiento de campañas electorales.
- Que el actuar de la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica vulnera el artículo 134 constitucional, que tutela los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar que la quejosa, ofrece como pruebas diversos links que, conforme a su dicho, corresponden a diferentes usuarios y contienen *notas periodísticas reportajes en noticieros y publicaciones de diversos medios informativos* con los que pretende probar que el audio denunciado, actualiza presuntas violaciones a la norma electoral, relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁴ del Reglamento de Procedimientos

³ Que en términos del artículo 29 numeral 7 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se tiene por designada como representante común.

⁴ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados y atribuidos a la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica en su carácter de Diputada Local de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y a Morena por *culpa in vigilando*, descansan en la premisa de la existencia de posible uso indebido de recursos públicos y violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que según su dicho también vulnerarían el bien jurídico tutelado de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; cometidos presuntamente por la citada servidora pública; hechos respecto de los cuales, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa éstos podrían actualizar además violación a la normatividad de financiamiento de los partidos políticos, resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas a esta autoridad, ya que conocer sobre el uso indebido de recursos públicos constituyen conductas que no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, podrían constituir violaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos ni el señalamiento genérico sobre la posible incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 que transcurre en el estado de Tamaulipas; sin embargo, del análisis al escrito de queja no se advierten elementos que permitan vincular la conducta denunciada como un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, toda vez que, como se ha precisado en el párrafo anterior, la conducta no solo es de naturaleza distinta a la materia de fiscalización, sino que se atribuye a una servidora pública a quien la legislación no le da el carácter de un sujeto obligado en la materia.

Artículo 30. Improcedencia.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

En este sentido, son sujetos obligados, los mencionados en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento en mención, es decir, los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁵ señala a los sujetos obligados en materia de fiscalización, en los que no se contempla a los servidores públicos, como lo es en el presente caso, una Diputada Local.

Es pertinente señalar que, respecto del Partido Morena, si bien fue denunciado, de la lectura del escrito, así como de los medios probatorios ofrecidos por la quejosa, no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad vincular el material denunciado con el partido político antes mencionado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, 304, fracción III y 342 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁶, en relación con los artículos 6, 10 y 53 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas⁷, aplicable al caso concreto, que

⁵ “**Artículo 3. Sujetos obligados** 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son: a) Partidos políticos nacionales. b) Partidos políticos con registro local. c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales. d) Agrupaciones políticas nacionales. e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales. f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.”

⁶ Mismos que se insertan más adelante en el cuerpo de la presente Resolución.

⁷ “Artículo 6. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión;

III. La Secretaría Ejecutiva; y

IV. La DEAJE.

Los Órganos Desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.”

“Artículo 10. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento sancionador respectivo. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Los partidos políticos, coaliciones deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, y las y los candidatos independientes, por sí mismos, o a través de sus representantes.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

disponen la competencia de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local de referencia, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados relativos a uso indebido de recursos públicos y presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal.

En las relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los **recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados**, que sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipulan los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, –como ya se dijo- cuenta con una Comisión de Fiscalización,

“Artículo 53. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, y toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto están encaminados a investigar conductas que, en consideración de la quejosa, constituyen una vulneración a la normatividad electoral en detrimento de la equidad en la contienda, mismas que son atribuidas a la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica en su carácter de Diputada Local de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y al partido político Morena por *culpa in vigilando*; las cuales presuntamente fueron cometidas durante el periodo de intercampana, toda vez que las manifestaciones genéricas vertidas por la quejosa se enfocan en señalar de manera puntual el uso indebido de recursos públicos por parte de una servidora pública que a su consideración, vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral consagrados en el artículo 134 constitucional, cuya investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de uso indebido de recursos públicos, en virtud de que de la integridad de los hechos de ninguna manera refieren indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 134 constitucional establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar de manera imparcial los recursos que están bajo su responsabilidad, para no influir en la equidad de la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

Al respecto la Jurisprudencia 3/20115⁸, establece que compete a la autoridad local conocer de las violaciones establecidas en el artículo 134, cuando se refiera a contiendas electorales en las entidades federativas respectivas.

En ese sentido, a efecto de identificar si los hechos denunciados actualizan una vulneración en materia electoral, es preciso identificar primeramente a la autoridad competente para conocer de la queja sobre uso de recursos públicos y violaciones al artículo 134 Constitucional; que, conforme a la Jurisprudencia citada, por regla general se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad de la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que aduce, han sido lesionados.

De ahí que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹

En este sentido, el artículo 114, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que *“la Secretaría Ejecutiva coordinará directamente la*

⁸ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ *“Artículo 440. - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación de los medios de impugnación y la instrucción y substanciación de los procedimientos sancionadores, en términos de la presente Ley y las demás aplicables.”

En efecto, dicha figura jurídica, pertenece al ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en los diversos 304, fracción III y 342 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

“Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)”

“Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)”

De las referidas disposiciones se advierte que, a través del Secretario Ejecutivo, se substanciarán las quejas y recursos que deban ser resueltos, derivados de la denuncia de hechos relacionados con el **uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores públicos, vulnerando la imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Ley Electoral Local.

En razón de lo anterior, y conforme a la normatividad invocada, se considera que, el órgano electoral competente para conocer la queja presentada, es precisamente el Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa; toda

vez que hechos en el consignados podrían ubicarse en los supuestos aludidos en el párrafo que antecede, por lo que resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye lo procedentes es **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante.

En tal virtud, el siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7828/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, derivado de que de un estudio preliminar al escrito de queja presentado, se advirtió la denuncia de hechos relacionados con el probable uso indebido de recursos para financiamiento de campañas electorales y violaciones al artículo 134 constitucional; para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En tal sentido se consideró necesario, hacer del conocimiento del Organismo Público Local, la determinación de esta autoridad electoral.

4. Notificación personal. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, se privilegiaran las notificaciones electrónicas a través del Sistema Integral de Fiscalización de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización **a aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización**, sin embargo en el caso concreto el carácter con el que promueve la quejosa como Delegada del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no le reviste la calidad de sujeto obligado en la materia, toda vez que se ostenta como integrante de un órgano intrapartidario y no

de un órgano directivo o ejecutivo o de representante del Partido de la Revolución Democrática que permita su acceso al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Aunado a lo anterior se debe considerar lo establecido en el artículo 29 numeral 7 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable al caso concreto, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

(...)

7. El escrito de queja presentado por más de un denunciante deberá de indicar el nombre y domicilio a notificar del representante común, en caso de no hacerlo la Unidad Técnica designará al primer denunciante en el orden presentado en el escrito de queja.”

En consecuencia, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario notificar a la C. Verónica Juárez Piña, Delegada del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de representante común, en el domicilio señalado para tal efecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por la C. Verónica Juárez Piña, en su carácter de Delegada del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para tal efecto a la C. Verónica Juárez Piña, Delegada del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de representante común, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2022/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**